



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-2017-00412-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: KIANNA GUERRA ARGOTE en representación de la menor MJAG
EJECUTADO: JOSÉ JOAQUÍN ÁLVAREZ TEJEDOR

El 22 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita "adiciones" omitidas por el despacho al momento de librar el mandamiento de pago de fecha 1º de julio del mismo año, además, deprecia las siguientes correcciones:

1. Precisa que en el primer ordinal de la parte resolutive no se indicó el número de cédula del ejecutado.
2. Indica que en el ordinal quinto de la precitada providencia, se decretó el embargo del 30% de los dineros que el demandado tenga en los bancos Bogotá, Popular, Davivienda, Colpatria, Occidente, Caja social, Coomeva, Falabella, Industrial Colombiano, Comultrasan, Juriscoop, Finicoop y Finicesar. Sin embargo, afirma que solicitó el embargo con respecto a las siguientes entidades: Av Villas, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Colmena, Banco De Occidente, Banco Caja Social, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Industrial Colombiano, Financiera Comultrasan, Juriscoop, Finicoop, Finicesar.
3. Cuestiona que la medida cautelar no sea efectiva si en alguna de esas entidades le consignen el salario al demandado, pues afirma que se vulnerarían los derechos del menor.
4. Manifiesta que en el ordinal sexto de la providencia en comento, se ordenó oficiar a Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Anhlet Porras Cajiao identificado con cédula de ciudadanía No. 16.862.339, quien no es parte en el proceso.

Finalmente, el mismo apoderado judicial solicita en escrito separado que se decrete el embargo y secuestro de vehículo automotor de propiedad del señor José Joaquín Álvarez Tejedor identificado con cédula de ciudadanía No. 77.163.148 y distinguido con placas: BWC651, No. motor: 27194630744981, No. serie: WDB2030461F803961, No. chasis: WDB2030461F803961, línea: C 180 KOMPRESSOR, color: azul tanzanita, modelo: 2006, carrocería: Sedan, servicio: PARTICULAR.

Pues bien, frente al primer tópico, el despacho estima conveniente precisar que el hecho de que se haya omitido el número de cédula del ejecutado en el ordinal primero de la parte resolutive del mandamiento de pago, no constituye óbice alguno para la materialización de las medidas cautelares, toda vez que, este dato se consigna al momento de librar los respectivos oficios que comunican las órdenes del despacho, sin embargo, se accederá a su solicitud por ajustarse a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, la cual quedará así:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la menor **MARÍA JOSÉ ALVAREZ GUERRA**, quien actúa por conducto de su representante legal señora **KIANNA GUERRA ARGOTE** y a cargo del señor **JOSÉ JOAQUIN ALVAREZ TEJEDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.163.148 por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTO CINCUENTA Y SIETE CUARENTA Y UN PESO (\$ 24.357.041 M/CTE)**, más los Intereses moratorios causados, más las cuotas e intereses que en lo sucesivo se causen."

En lo que respecta al segundo punto, también se omitió incluir todas las entidades bancarias que relacionó la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, por

consiguiente, se accederá a la corrección y en consecuencia el ordinal quinto quedará así:

“QUINTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro del 30% de los dineros que el demandado tenga en los siguientes bancos y financieras de la ciudad; Av Villas, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario, Banco Colmena, Banco De Occidente, Banco Caja Social, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Industrial Colombiano, Financiera Comultrasan, Juriscoop, Finicoop, Finicesar. Oficiese en tal sentido.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESO (**\$ 48.000.000 M/CTE**).

Se exceptúa de esta medida cautelar la cuenta que tenga el demandado en alguna de estas entidades bancarias donde le consignen su salario.”

Ahora bien, se le aclara al memorialista que la prevención que hace el despacho frente a la aplicación del embargo sobre la cuenta donde el ejecutado reciba su salario, se hace no con el propósito de lesionar los derechos e intereses del menor demandante, si no en aras de prevenir que se realice un doble descuento al demandado que afecte el límite legal (50%) y su derecho al mínimo vital.

Así las cosas, el extremo activo aún está facultado para solicitar el embargo del salario que perciba el señor José Joaquín Álvarez Tejedor, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 y 599 del CGP.

De otro lado, en lo que atañe al ordinal sexto de la providencia examinada, se advierte que se configuró un error por cambio de palabras, por lo que, este punto será corregido y quedará de la siguiente manera:

“SEXTO: OFÍCIESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** para impedir la salida del país del señor **JOSÉ JOAQUÍN ÁLVAREZ TEJEDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.163.148, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación aquí perseguida hasta por dos (2) años, en virtud de lo indicado en el numeral 6º del artículo 598 del CGP.”

Finalmente, por ser procedente, se decreta el embargo y secuestro de vehículo automotor de propiedad del señor José Joaquín Álvarez Tejedor identificado con cédula de ciudadanía No. 77.163.148 y distinguido con placas: BWC651, No. motor: 27194630744981, No. serie: WDB2030461F803961, No. chasis: WDB2030461F803961, línea: C 180 KOMPRESSOR, color: azul tanzanita, modelo: 2006, carrocería: Sedan, servicio: PARTICULAR. Oficiese a la Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150329ffcdda745324ab86b9bbf77d0a1b8127b4dc6a90ff2a7dcc58b67f73**

Documento generado en 26/08/2022 12:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>